

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informó que al correo institucional fueron remitidos los día 7 y 23 de julio de 2021 notificación y solicitud de envío del expediente físico por parte del liquidador de la sociedad demandada respectivamente y el 5 de agosto de 2021 solicitud de ingreso al Juzgado para retirar el expediente físico. A Despacho para proveer.

Medellín, 2 de septiembre de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	MONITORIO
<b>Demandante</b>	SANTIAGO PIEDRAHITA BERRIO
<b>Demandados</b>	CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2017 00797</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	INCORPORA. PONE EN CONOCIMIENTO. NO ACCEDE A SOLICITUD. AUTORIZA REMITIR LINK EXPEDIENTE DIGITAL A LAS PARTES. REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorporan al expediente los memoriales indicados en la constancia secretarial, por su parte se incorpora el memorial allegado por el liquidador de la sociedad INVERNORTES S.A.S., mediante el cual notifica la existencia del proceso de liquidación forzosa administrativa de la sociedad demandada CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., e informa en el mismo escrito lo siguiente:

**[...] 2. Tratándose de procesos declarativos:**

- Desde el 14 de octubre de 2020, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial hoy agente liquidador, so pena de nulidad. Lo anterior conforme al artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, Resolución 202050060564 del 14 de octubre de 2020 y la Resolución 202150053737 del 11 de junio de 2021.

- Poner en conocimiento de las partes vinculadas en el proceso, la advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida, proferidas durante la toma de posesión, se hará atendiendo la prelación de créditos establecida en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.  
[...]

De otra parte, el liquidador envió memorial solicitando al Despacho le sea remitido el expediente físico, con el sustento normativo del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, revisada la norma citada, se encuentra que en el literal

d), que reza "La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20<sup>1</sup> y 70<sup>2</sup> de la Ley 1116 de 2006;"

Estudiada la norma citada, encuentra el Despacho que el presente proceso no tiene naturaleza de proceso ejecutivo como lo indican esta norma y las previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, para que se solicite la remisión del expediente, dado que el este proceso tiene naturaleza declarativa, en primer lugar porque en el Código General del Proceso fue ubicado en la libro de los procesos declarativos especiales y en segundo lugar porque la doctrina lo define como "[...] Este proceso se caracteriza **porque es un declarativo concentrado abreviado**, por cuanto se prescinde de unas etapas propias del proceso de esta naturaleza e, inclusive, se consagra el reconocimiento de una obligación con la afirmación del demandante, condicionado, desde luego, a la aceptación del demandado"<sup>3</sup>

En atención a las consideraciones antes expuesta, estima el Despacho improcedente la solicitud hecha por el liquidador de la sociedad demandada de que se le remita el expediente físico, en su lugar el papel del liquidador en este tipo de procesos y por tratarse de una obligación condicionada deberá hacer una

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. [...]

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 70.** *Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados.* En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

**PARÁGRAFO.** Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

<sup>3</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo III Procesos de Conocimiento. Sexta Edición Editorial Temis. Bogotá. Pág. 388.

reserva, la cual se encuentra contenida en el artículo 245 del Código de Comercio que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 245. RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.**

**En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos.** Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha perfeccionado la notificación de la sociedad demandada en la forma que le fue requerida a la parte demandante en el auto del 19 de febrero de 2021, se le concede el término de treinta (30) días para que proceda a notificar personalmente a la parte demandada. En el evento que omita dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
Juez**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc9deab88986d85963b7b17408ae3b0b3da066409a56d8480f29ba46a  
4eef30a**

Documento generado en 02/09/2021 01:33:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 139 (E)** Hoy **3 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario